

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho, la presente demanda **DIVISORIA O VENTA DE COSA COMUN**, instaurado por los señores **KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS y JOSE ISAIAS SOMOZA VERA** contra **DIANA PATRICIA GOMEZ AREVALO**, radicado con el **No. 2022 – 00255**, la cual fue asignada 05/07/2022 por reparto para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

Saravena (Arauca), 28 de Julio de 2022



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 28 de Julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **DIVISORIA O VENTA DE COSA COMUN**, instaurado por los señores **KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS y JOSE ISAIAS SOMOZA VERA** contra **DIANA PATRICIA GOMEZ AREVALO**, radicado con el **Nº 2022 – 00255**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 9 y 11 del C.G.P., pues, no fue allegado el avalúo catastral del predio en mención que permita corroborar por parte de este Despacho la cuantía del mismo, razón por la cual deberá llegar a la demanda el certificado de avalúo catastral correspondiente a fin de establecer idóneamente la cuantía conforme lo exige el Art. 26 Numeral 4, y el Art. 90 numeral 2 del C.G.P.

Sobre el particular el numeral 4 del Artículo 26 del C.G.P., establece:

Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

"4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta."

En este mismo sentido dentro de la presente demanda no se acredita el cumplimiento del Art. 6 del decreto 806/2020 que consagra:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

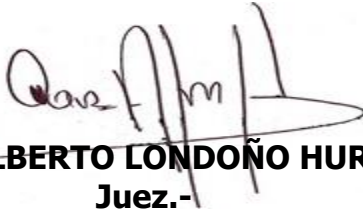
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
Juez.-